

3°. Mediante proveído de 22 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como por admitidas las pruebas. Además, se otorgó a la parte actora el plazo de ley para ampliar la demanda.

4°. En auto de 11 de diciembre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda inicial y se emplazó a la enjuiciada para que contestara la demanda.

5°. Por acuerdo de 14 de enero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se concedió a las partes el término para que formularan sus alegatos por escrito.

6°. Mediante proveído de 22 de enero de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

7°. En auto de 29 de enero de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de la demandada.

8°. Por acuerdo de 31 de enero de 2025, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Magistrado Instructor de este juicio, integrante de la Segunda Sala Regional del Golfo, es competente para resolver el presente asunto, por razón de *materia*, con fundamento en el artículo 58-2, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción V, 28, fracción I y 36, fracciones VIII y XII, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de *territorio*, en términos de lo establecido por los artículos 31, párrafo tercero y 34 de la Ley Orgánica mencionada, en relación con los diversos 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante acuerdo SS/4/2024, emitido por Pleno General de la Sala Superior del referido Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa-administrativa, con las constancias que exhibió la parte actora y por el reconocimiento de la demandada.

TERCERO. Por ser cuestión de orden público la procedencia del juicio, este Juzgador analiza la primera causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual, en síntesis, señala en la parte que interesa:

- ❖ Con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio y debe sobreseerse, toda vez que las resoluciones folios ***** y *****, así como el procedimiento administrativo de ejecución folio *****, el cual fue legalmente notificado el 22 de junio de 2018.
- ❖ A la fecha en que se presentó la demanda, había transcurrido en exceso el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Este Juzgador considera **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada**, conforme a las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, primer párrafo, fracción IV y 9, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

....

De lo anteriores preceptos se advierte que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y deberá sobreseer cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la actora impugnó del procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias y el procedimiento de transferencia de fondos, referidos en los oficios números ***** y ***** , los cuales negó conocer.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda, ante la negativa de la actora de conocer los actos que impugnó, exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

— Procedimiento administrativo de ejecución con número de folio ***** , el cual incluye el mandamiento de ejecución de 25 de mayo de 2018 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo de 22 de junio de 2018, en la cual se hizo constar el embargo de los depósitos bancarios del C. ***** en cualquier tipo de cuenta que tuviese aperturada en las instituciones

financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores; así como su citatorio y actas circunstanciadas de hechos [f. 103 a 113].

- Oficio ***** de 5 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de las cuentas bancarias de la actora, hasta por la cantidad de \$20,434.84, en virtud del procedimiento administrativo de ejecución número ***** [f. 114 a 116].
- Oficio ***** de 29 de agosto de 2023, por el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la transferencia de la cantidad de \$20,434.84, de la cuenta bancaria aperturada por el C. ***** en HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en virtud del procedimiento administrativo de ejecución número ***** [f. 118 a 120].
- Oficio número ***** de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se informó al C. ***** , la inmovilización de los depósitos en sus cuentas bancarias por la cantidad \$20,434.84, así como su respectivo citatorio, acta de notificación y actas de hechos [f. 123 a 127].
- Oficio número ***** de 18 de diciembre de 2023, por el que se informó al C. ***** , la transferencia de fondos de sus cuentas bancarias por la cantidad \$20,434.84, así como sus respectivas actas de hechos [f. 128 a 130].

Ahora bien, conforme a lo antes precisado se advierte que el procedimiento de inmovilización y transferencia de fondos que impugnó la actora, esto es, los oficios ***** , ***** ,

***** y *****, se emitieron a fin de ejecutar el embargo de los depósitos bancarios que se efectuó dentro del procedimiento administrativo de ejecución con número de folio *****.

En ese sentido, si la inmovilización y transferencia de fondos de las cuentas bancarias del hoy actor, que constituyen los actos impugnados en el juicio, derivan del embargo ejecutado dentro del procedimiento administrativo de ejecución con número de folio *****, es evidente que el actor debió haber impugnado el citado procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es así, porque el embargo de los depósitos bancarios en el procedimiento administrativo de ejecución, se regula por lo establecido en los artículos 151, fracción I y 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que tienen como fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales; lo que permite a los contribuyentes tener la certeza de que si se embargan sus cuentas bancarias dentro del citado procedimiento, se realizara la inmovilización y transferencias de fondos.

Por tanto, cuando se diligenció el procedimiento administrativo de ejecución se actualizó lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, los actos dictados dentro del citado procedimiento, como es el acta de requerimiento de pago y embargo de 22 de junio de 2018 se tornaron impugnables desde que fueron notificados y/o diligenciados.

Lo anterior, porque al haberse embargados los depósitos bancarios del hoy actora mediante la diligencia de 22 de junio de 2018, tal situación ubicó al procedimiento administrativo de ejecución en la excepción regulada por los artículos 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De los preceptos transcritos se observa que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, el recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, por regla general sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria [treinta días en el caso del juicio de nulidad].

Sin embargo, cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, el

plazo para interponer el recurso o el juicio contencioso administrativo se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Atento a lo anterior, si mediante el acta de embargo de 22 de junio de 2018 se embargaron los depósitos de las cuentas bancarias de la hoy actora, dicho acto se ubicó en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo debió realizarse a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En ese sentido, si el procedimiento administrativo de ejecución con número de folio ***** fue hecho del conocimiento del actor desde el 22 de junio de 2018, es esa la fecha es la que debe considerarse para realizar el cálculo del plazo regulado en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime que la actora al ampliar la demanda omitió controvertir la legalidad del citatorio previo y las actas de requerimiento de pago y embargo, por lo que, subsiste su presunción de legalidad.

De ahí que, el plazo de treinta días establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el 26 de junio de 2018 y concluyó el 22 de agosto de 2018, sin tomar en consideración los días inhábiles de conformidad con el Acuerdo SS/3/2018 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, si el presente juicio contencioso administrativo fue interpuesto a través de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Golfo el 13 de septiembre de 2024, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que procede declarar el sobreseimiento del juicio, respecto del procedimiento de inmovilización y transferencia de cuentas**

bancarias, consistente en los oficios ***** , *****
***** , ***** y *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XV.4o.51 A⁽¹⁾, que señala:

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, administrado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, **la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor**, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

¹ Época: Décima Época. Registro: 160344. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: XV.4o.51 A (9a.). Página: 4706

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **8, fracción IV, 9, fracción II, 50, 58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **fundada** la causal de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

II. En consecuencia, **SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Magistrado **JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**, adscrito a la Ponencia I, de conformidad con la fracción X del artículo Primero del Acuerdo **G/JGA/2/2023**; ante la Secretaria de Acuerdos, **Ericka Ivet Nabor Ramírez**, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica referida.

EINR®

SECRETARIA DE ACUERDOS

**TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**LICENCIADA ERICKA IVET
NABOR RAMÍREZ**

**MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ**

“El tres de marzo de dos mil veinticinco, la licencia Ericka Ivet Nabor Ramírez, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, el número de las resoluciones impugnadas y los números de oficio. Conste.”